

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

Popayán, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud realizada por la parte demandante y mediante la cual suplica declarar la nulidad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 136 proferida en audiencia del 26 de octubre de 2021, el A Quo declaró probada la excepción de "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA", formulada por los demandados CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIÁN MÉDICAL S.A.S. POPAYÁN, JEREMÍAS CASAS y CARLOS MANUEL MENDOZA VENENCIA; en consecuencia, negó las pretensiones de los demandantes: CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO, CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ, JUAN DAVID HOYOS HURTADO2, JAIME ALBERTO HURTADO COLLAZOS, NUBIA PINO, CARLOS ALBERTO y NUBIA FABIOLA HURTADO PINO, y, los condenó en costas.

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 19001-31-03-002-002019-00176-01
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO Y OTROS
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S Y OTROS

Esa decisión fue confirmada por esta Corporación en Sentencia del 13 de enero de 2023.

Posteriormente y en el término previsto en el artículo 337, los demandantes formularon recurso extraordinario de casación.

Por auto del 17 de febrero de 2023 la concesión del recurso fue negada y esa decisión fue impugnada a través del recurso de reposición y en subsidio queja, los que no fueron tramitados por extemporáneos, conforme a lo expuesto en auto del 24 de marzo de 2023.

Realizadas esas actuaciones, la parte demandante presenta solicitud para que se declare la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Procede declarar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP?

TESIS DEL DESPACHO:

No es procedente declarar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP porque el término que contempla dicha norma, no debe apreciarse desde un punto de vista puramente objetivo, la pérdida de competencia no opera de manera automática, la nulidad se encuentra saneada y el acto procesal cumplió su finalidad.

CASO CONCRETO: Para lo que aquí interesa precisar es relevante señalar que:

-El recurso de apelación frente a la Sentencia del 26 de octubre de 2021 fue asignado por reparto a este despacho judicial el 11 de noviembre de 2021.

-El medio de impugnación vertical fue admitido por auto del 11 de enero de 2022 y en auto del 05 de mayo de esa calenda fue prorrogado el término para adoptar una decisión de fondo.

-El 11 de noviembre de 2022 el mandatario judicial de los demandantes radicó escrito en los siguientes términos: ... *"Está por perecer el término fijado por el auto anteriormente mencionado (05 de mayo de 2022); motivo por el cual solicito al despacho no permita que dicho término se extinga sin tener una sentencia de fondo en el proceso..."*

-Por auto del 09 de diciembre de 2022 se dispuso correr traslado a la parte contraria de la sustentación al recurso de apelación presentada por la parte recurrente y descorrido el traslado, se paso el proceso a despacho según constancia secretarial del 11 de enero de 2023.

-El 13 de enero de 2023 se dicta sentencia de segunda instancia. Frente a esa decisión, los demandantes formularon recurso extraordinario de casación.

-Por auto del 17 de febrero de 2023 la concesión del recurso fue negada y esa decisión fue impugnada a través del recurso de reposición y en subsidio

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 19001-31-03-002-002019-00176-01
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO Y OTROS
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S Y OTROS

queja, los que no fueron tramitados por extemporáneos, conforme a lo expuesto en auto del 24 de marzo de 2023.

-El 10 de abril de 2023 se solicita "decretar la nulidad insaneable de todo lo actuado desde el 12 de noviembre de 2022, momento donde perdió automáticamente la competencia el magistrado ponente, a raíz del vencimiento del término estipulado en el auto de trámite del 05 de mayo de 2022, que tomó fuerza con la solicitud, reclamo e invocación de aplicación a los términos fijados en el auto de trámite del 05 de mayo de 2022, mediante el escrito del 11 de noviembre de 2022".

-Sobre el particular, basta con reseñar que el término que contempla el artículo 121 del CGP, no debe apreciarse desde un punto de vista puramente objetivo, pues como ha precisado la jurisprudencia, el devenir procesal conlleva diferentes circunstancias que pueden alterar el desarrollo normal de las actuaciones, sin culpa del operador judicial, y, por lo tanto, el cómputo de dicho plazo deberá examinarse atendiendo las particularidades de cada caso. De ahí, que resultan equivocados los argumentos de quien lleva la vocería judicial de los demandantes, referentes a que el solo transcurso del tiempo sin atender las particularidades del proceso, conlleva **automáticamente** la pérdida de competencia del funcionario judicial.

-Aunado a ello, el artículo 121 prevé la invalidez de las actuaciones posteriores que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, causal ésta que es independiente y autónoma de las nulidades procesales que contempla el artículo 133 del

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 19001-31-03-002-002019-00176-01
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO Y OTROS
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S Y OTROS

Estatuto Adjetivo, no obstante, como se explicó, esa pérdida de competencia no opera de manera automática y en todo caso, la citada nulidad es de carácter saneable.

-Así lo aclaró la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, en la que además aclaró que la nulidad, deberá ser solicitada por el interesado hasta antes de dictar el fallo respectivo, so pena de entenderse saneada.

Al respecto, el Alto Tribunal sostuvo:

"(...) Según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, **debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP...***

(...) Según se explicó en los acápite precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

(...)

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.”¹ (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

-En orden a lo anterior, se destaca que la Sentencia de segunda instancia fue proferida una vez expirado el término otorgado a la parte no apelante para descorrer el traslado respectivo e inmediatamente después de reanudados los términos previstos legalmente por vacancia judicial, y, la misma no fue alegada en momento alguno hasta antes de

¹ Sentencia C-443 de 2019, tesis reiterada en sentencia T-334 de 2020 entre otras.

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 19001-31-03-002-002019-00176-01
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO Y OTROS
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S Y OTROS

proferirse decisión de fondo, máxime cuando el escrito del 11 de noviembre de 2022, no contiene solicitud alguna en ese sentido.

-Para abundar en razones, se verifica además que, si eventualmente se hubiese configurado la nulidad, la misma se encuentra **saneada** pues el vocero judicial de los demandantes no solo recurrió en casación la sentencia, sino que además desplegó otras actuaciones para impugnar las decisiones que no por ser adversas a sus representados configuran causales de nulidad como la ahora alegada.

- Con todo, con la emisión de la sentencia del 13 de enero de 2023, se satisfizo la **finalidad del acto procesal** cuestionado, sin violar el derecho de defensa de las partes, debiendo ahora, dar prevalencia al **principio de economía procesal y conservación del acto procesal** y siendo reprochable que quien lleva la vocería judicial de los demandantes, quisiera reservarse invocar la declaratoria del vicio solo en caso de necesidad y al vaivén de la procedencia de sus peticiones, lo que además es contrario al principio de **lealtad procesal** no solo con la parte contraria sino con la propia administración de justicia.

-Así lo definió en un caso particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresando:

... "Con el proferimiento de la sentencia confutada, el 30 de mayo de 2017, se satisfizo la finalidad del acto procesal cuestionado, sin violar el derecho de defensa del opugnante,

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 19001-31-03-002-002019-00176-01
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO Y OTROS
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S Y OTROS

el saneamiento de la nulidad emana también por fuerza del numeral 4° del canon 136 del CGP.

Precisamente, el veredicto de fondo se emitió después de escuchar las censuras propuestas por el demandado el 8 de junio (folios 142-143 del cuaderno 1) y el 12 de octubre de 2016 (folios 6-8 del cuaderno 2), y con el mismo se desató de manera definitiva la controversia. Luego, las partes tienen a buen recaudo una decisión final que resolvió los extremos de la litis, con lo cual se colmó su propósito al concurrir a la jurisdicción, sin que en ningún momento deprecaren la necesidad de sustituir al sentenciador por la demora en su tramitación, siendo contrario a la economía procesal que se pretenda la anulación de la sentencia para lograr una nueva en un momento posterior...” (SC3377-2021)

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Negar la solicitud de nulidad presentada por los demandantes conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES